Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. D., R. J. y Otra c/ V. C. S.A. s/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo (p/honorarios)**" Expte. N° 495/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 39/42 por la representación letrada de V. C. S.A. en contra de la resolución de fs. 32.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, reguló los honorarios del Dr. R. J. V. D. y los de la Dra. P. L. I., en conjunto, en la suma de 8 Jus.

En contra de la decisión antes indicada la obligada al pago interpuso y fundó recurso de apelación por considerar alta la suma de dinero determinada.

Como fundamento de su pretensión, explica que para cautelar la condena dispuesta en el expediente principal, "se efectuaron dos embargos por el mismo monto, cada uno a una firma condenada".

Aclara que "en la causa principal se regularon 20 ius. Por cada medida cautelar 8 ius, es decir que, en medidas duplicadas en monto se regularon 32 ius -8 por cada cautelar, o sea 32 ius, más 20 ius de la causa principal- por lo que ampliamente –a entender del apelante- se supera el límite determinado por el art. 730 CCyC…".

Con base en lo anterior, afirma que "la ley arancelaria local queda en abierta contradicción con la norma de fondo, y máxime con los principios rectores de la equidad. Porque duplicar la cautela y su permiso ha sido abiertamente una responsabilidad judicial, de la que se corrió traslado ya consumados

los hechos y para evitar cautelas duplicadas y perjuicios improcedentes, se dio en pago lo ya depositado".

Los beneficiarios de la regulación de honorarios contestan el traslado a fs. 45/45 vta.; y solicitan que el recurso sea rechazado.

II. Teniendo en cuenta los términos del modo en que ha quedado delineada la competencia revisora del Tribunal, se hace necesario ponderar el contenido del expediente principal y el de sus acordelados.

a) De la compulsa del expediente caratulado "V., G. D. c/ T. D. O. S.A. y otra s/ Sumario" se desprende que a fs. 290/291 luce la sentencia definitiva, en la cual se condenó solidariamente a T. D. O. S.A. y a V. C. S.A., a abonar a G. D. V. una suma determinada de dinero.

Este Tribunal, a fs. 330/336 vta., confirmó la condena.

Como consecuencia de lo anterior, a fs. 343/346 se practicó liquidación por un total de $ 134.636,76.

A fs. 351/351 vta. se aprobó la liquidación por $ 106.229,89 y se intimó a las accionadas de pago.

b) En contra de D. O. S.A. se iniciaron dos incidentes de medida cautelar, uno de ellos por honorarios y otro por capital de condena.

De la compulsa de cada uno de ellos se advierte, a partir de los saldos que obran a fs. 22 (del expediente 263/2017) y 21 (del expediente 264/2017), que no fue posible cautelar suma de dinero alguna.

c) Paralelamente, en contra de V. C. S.A. se repitió el mismo esquema; es decir, un

incidente de embargo respecto del capital de condena y otro por honorarios.

Así las cosas, en el primero de ellos, conforme surge de fs. 26 se encuentra acreditada la traba de embargo por el monto de $ 36.087,18; mientras que en estas actuaciones, a fs. 26 se acredita lo propio por la suma de $ 40.943,02.

Con base en la reseña precedente, es posible extraer una serie de conclusiones.

En primer lugar, no se ha verificado en autos duplicidad de embargos; puesto a V. C. S.A. y a D. O. S.A. (solidariamente responsables por el crédito que emerge de la sentencia firme) se les despachó, a cada una, un embargo por capital de condena y otro por accesorios.

En segundo lugar, dado que no se ha dictado –hasta la fecha- regulación de honorarios en los incidentes de medida cautelar dirigidos contra D. O. S.A.; la eventualidad de que ello ocurra en el futuro no resulta suficiente para fundar el recurso intentado, puesto que, el agravio debe ser actual y no hipotético.

Lo indicado en el párrafo precedente permite descartar parte de la argumentación desplegada por el apelante; a lo cual debe adicionarse que, en autos no se ha solicitado el prorrateo de las costas.

En estos términos aquello que el Tribunal debe resolver es si, respecto de la suma regulada a fs. 32, se puede predicar que es alta.

En este menester se debe tener en cuenta que el artículo 32 del Arancel establece que, en los incidentes, la regulación a practicarse debe estar entre el 10% al 20% del del interés comprometido.

En consecuencia, si la suma de honorario

pretendida asciende a $ 40.943 y, por aplicación del arancel, el minino se encuentra en $ 4.094 y el máximo en $ 8.188; la regulación que equivale a $ 11.354 debe ser reducida, puesto que excede la escala del artículo 32 de la Ley XIII N° 4 sin que se verifique circunstancia especial que autorice a prescindir de ella.

En esta inteligencia, se hará lugar al recurso interpuesto y se reducirá el monto de honorarios al 15% del interés comprometido en el presente incidente.

III. Dado que la naturaleza de la cuestión traída a resolución de este Tribunal (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular), y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., que autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, por lo cual se las impone en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, por el modo en que se han impuesto las costas, no procede regularles honorarios al Dr. R. J. V. D. y a la Dra. P. L. I..

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 39/42 por V. C. S.A. y, en consecuencia, reducir el monto de la regulación de honorarios de fs. 32 a la suma equivalente al 15% del interés comprometido en autos.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. A. M. S. y los de la Dra. G. B. S., en conjunto, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en la resolución en crisis; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara